



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00628-2017-PA/TC

LAMBAYEQUE

BLANCA ELVIRA CERVERA RAVILLET

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima. 22 de mayo de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Blanca Elvira Cervera Ravillet contra la sentencia de fojas 299, de fecha 14 de noviembre de 2016, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que también están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
  
2. En el presente caso, la parte demandante solicita se deje sin efecto el supuesto despido arbitrario por parte de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, lugar en el que prestó servicios como asistente administrativa y secretaria, desde el 3 de junio de 2013 hasta el 5 de enero de 2015, mediante contratos de locación de servicios, no obstante, en la práctica siempre se desempeñó en un cargo de naturaleza permanente, brindando servicios de forma personal y bajo subordinación, lo cual afectaría su derecho al trabajo y otros derechos. Al respecto, debe evaluarse si lo pretendido en la demanda, debe ser dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00628-2017-PA/TC

LAMBAYEQUE

BLANCA ELVIRA CERVERA RAVILLET

3. En ese sentido, en la sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso contencioso administrativo, regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de los demandantes y darle tutela adecuada. En efecto, el presente caso versa sobre la reposición de la demandante en un cargo sujeto al régimen laboral público. Es decir, el proceso contencioso administrativo ha sido diseñado con la finalidad de ventilar pretensiones como la planteada por los demandantes en el presente caso, tal como lo prevé el artículo 4.6 del Texto Único Ordenado de la citada Ley.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo. Así, habiéndose verificado que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de los magistrados Ramos Núñez y Ledesma Narváez, que se agrega,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00628-2017-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
BLANCA ELVIRA CERVERA RAVILLET

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Joy Espinoza Saldana*

*[Signature]*

**Lo que certifico:**



*Helén J. Tamariz R.*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[Signature]*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00628-2017-PA/TC

LAMBAYEQUE

BLANCA ELVIRA CERVERA RAVILLET

**FUNDAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS RAMOS NÚÑEZ  
Y LEDESMA NARVÁEZ**

En el presente caso, coincidimos con que se declare la improcedencia del recurso de agravio constitucional; sin embargo, consideramos necesario precisar que el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado de manera reiterativa y uniforme –incluso desde antes de la emisión del precedente contenido en el Expediente 02383-2013-PA/TC, que se aplica en la sentencia interlocutoria–, respecto a que para las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública, existe una vía procesal idónea e igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso-administrativo, ya que posee una estructura adecuada para tutelar los derechos relativos al trabajo y cuenta con medidas cautelares.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL